



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veintitrés de marzo dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
<b>Demandante</b>	ALVARO CORREA MARTINEZ
<b>Demandado</b>	GLADYS HELENA VALENCIA GRISALES
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 –2020–00402-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone auto</li><li>• Concede Apelación</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0104 de 2021

A través de proveído del día 3 de febrero pasado, este despacho se abstuvo de decretar la inscripción de la demanda, toda vez que no se prestó la caución de que trata la regla 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Esta decisión mereció el reproche del apoderado de la parte demandante, quien por medio del escrito que se recibió en la cuenta de correo institucional del Juzgado el 9 de febrero de 2021, interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en los términos que así se compendian:

Señala el profesional del derecho que por tratarse el presente asunto de un proceso de familia, la norma aplicable es el artículo 598 del Código General del Proceso y no el artículo 590 *Ibidem*, por ser la primera una norma especial para los procesos de familia. Sobre el particular en su escrito de impugnación dijo que *“En efecto, siendo el artículo 598 del CGP una disposición especial, esta última prevalece, según lo reglado en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, pues la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; por lo que no se haría necesaria la Caución en esta etapa procesal”*.

Como se puede apreciar, el impugnante arquitecta su inconformidad en la aplicación del artículo 598 del C. G. P., indicando que por ser este un proceso de familia, dicha norma debe ser la aplicable y, de contera, en esta clase de negocios no se requiere caucionar para que se decrete la inscripción de la demanda. Además de la norma en comento, trae a colación para robustecer su tesis, la sentencia STC-18692017 del 16 de

febrero de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia.

Manifestado todo lo anterior, solicita reponer la decisión recurrida y se proceda a la inscripción de la demanda. De no darse lo anterior, pide se conceda el recurso de apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. **El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.**”*

En efecto, se tiene que en el presente proceso no fue decretada la inscripción de la demanda como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, arribando este Despacho a tal determinación por cuanto no se prestó la caución de que trata la regla 2° del artículo 590 de nuestro estatuto procesal.

La anterior determinación fue reprochada por el apoderado de la parte activa, quien sostiene que en este asunto no se requiere prestar caución por tratarse de un proceso de familia y, por lo tanto, la norma aplicable no es la general consagrada en el artículo 590 sino el artículo 598 ambos del C. G. P.

Le asiste la razón al recurrente en cuanto a que, le es aplicable al presente trámite las reglas del artículo 598 del Código General del Proceso, pero acompañada con el artículo 590 *Ibíd*em, en especial su numeral 2° que establece la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor estimado de las pretensiones, pues si bien en el artículo 598 ya citado no se hace referencia expresa a la Declaración de Unión Marital de Hecho, este es un proceso de familia; no obstante, el artículo 590 también ya

mencionado, de manera expresa señala que en los procesos declarativos para que sea decretada la inscripción es necesaria la caución referida antes.

Sobre este particular, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia STC-15388-2019, por medio de la cual se aclara la doctrina plasmada en la sentencia STC-1869-2017, señaló que en los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, procede desde la presentación de la demanda las medidas consagradas en los artículos 590 (numeral 1º, literales a) y c)) y 598 del C. G. P. con miras a su posterior liquidación, una vez el interesado presté la caución por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones, teniendo en cuenta el valor que espera le sea adjudicado en la posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.<sup>1</sup>

Conforme a lo indicado en líneas precedentes, sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que es necesario

---

<sup>1</sup> (...) 3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

*La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 ibidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecuencial, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos.*

*Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo.*

*Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia.*

*La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes.*

(...)

**En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

prestar caución para decretar la medida solicitada, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto proferido el 3 de febrero de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de decretar la inscripción de la demanda. De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

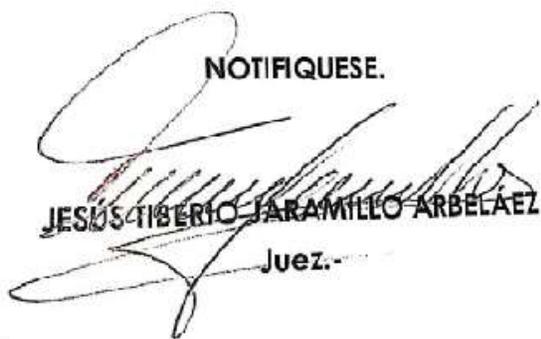
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** auto proferido el 3 de febrero de 2021, por medio del cual se abstuvo el Despacho de decretar la inscripción de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

**TERCERO.-** Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
Juez.-